

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-175/2010.
ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS BONILLA
Y ALFREDO JAVIER SOTO ARMENTA.

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, contra la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral número 73/2010.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El tres de enero de dos mil diez, dio inicio el proceso electoral para elegir gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala.

II. Solicitud de registro. El veinticinco de abril de dos mil diez, la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala” conformada por los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, solicitó el registro de Adriana Dávila Fernández, como candidata a Gobernador del Estado de Tlaxcala.

III. Aprobación del registro. El cuatro de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala aprobó el registro de Adriana Dávila Fernández, mediante acuerdo CG78/2010.

IV. Juicio Electoral. El ocho de mayo del mismo año, el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, promovieron Juicio Electoral en contra del acuerdo mencionado, el cual quedó identificado con el número 73/2010.

V. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo siguiente, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió el juicio electoral, en el cual determinó confirmar el acuerdo del Consejo General local.

SEGUNDO. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil diez, ante la autoridad responsable, el Partido de la Revolución Democrática y la

Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite. El ocho de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio SEA-I-P.589/2010, por medio del cual el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior, correspondiente al medio de impugnación.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III inciso b), 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, contra la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diez emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, relativa al juicio electoral número 73/2010, en la cual se determinó confirmar el acuerdo que aprobó el registro de Adriana Dávila Fernández como candidata a Gobernador del Estado de Tlaxcala de la coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”.

SEGUNDO. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre de los actores, el del domicilio para

recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamados, el asentamiento de los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes en el juicio.

Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos.

Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El juicio es promovido por conducto de Sebastián Padilla Sánchez y Alejandro Cano Vega representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y representante propietario de la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala”, respectivamente, como se le reconoce en el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, el cual obra en autos del juicio y, por ende, se les debe tener por acreditada su personería en términos de lo dispuesto en el artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la

resolución reclamada se notificó personalmente a los actores el tres de junio de dos mil diez y la demanda se presentó ante la responsable, el siete de junio siguiente.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada es definitiva y firme, porque no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa en el juicio electoral, por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, además conforme con el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que las resoluciones de la Sala Electoral serán definitivas e inatacables en el ámbito estatal.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición “Transparencia y Honestidad por Tlaxcala” manifiestan que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Es aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Que la violación reclamada pueda ser determinante. Las violaciones reclamadas son determinantes, ya el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición "Transparencia y Honestidad por Tlaxcala" promueven el presente juicio con la intención de que se revoque la resolución del juicio electoral que confirma el acuerdo CG78/2010, mediante el cual se aprueba el registro de la candidatura a Gobernador del Estado de Tlaxcala, de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, de la

coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”. Por lo anterior, si el punto fundamental que es motivo de controversia se encuentra relacionado con la elección a Gobernador en la entidad mencionada, se justifica el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la pretensión de los promoventes incide directamente en la conformación de los contendientes en el proceso electoral que actualmente se celebra en esa entidad federativa, para elegir Gobernador.

Reparación solicitada sea factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, en razón de que de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por los actores y, por ende, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada toda vez que la jornada electoral se llevara a cabo el cuatro de julio del presente año y las supuestas irregularidades podrían ser reparadas antes de esa fecha.

Al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por los enjuiciantes.

TERCERO. Se transcriben los considerandos de la resolución impugnada.

“VIII. Previo análisis de lo expuesto por los inconformes, los razonamientos expresados por el tercero interesado y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral advierte que resulta infundado el agravio propuesto por los actores.

Tal conclusión se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 5 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4 y 9 fracciones IV y V del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, los que en esencia establecen:

(Se transcriben)

Para determinar la existencia de faltas administrativas, y en su caso la sanción correspondiente, por incurrir en actos anticipados de campaña, resulta necesario solicitar el inicio del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo que en el presente asunto no se hizo.

De ahí lo inoperante del agravio expuesto por los inconformes ya que de revocar el acuerdo CG 78/2010 por el que se aprueba el registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador del Estado, postulada por la Coalición denominada “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electoral de dos mil diez, implicaría no solo negar el registro del peticionario, sino que se traduciría en una violación tanto a su garantía de legalidad, como a sus derechos político electorales, en razón de que si bien los actores refieren que la responsable omite tomar en consideración los actos anticipados de campaña, en que incurrieron tanto la candidata, sus simpatizantes y su partido político incluyendo a la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, al promover y promocionar tanto la imagen de la candidata, como su candidatura, estando impedidos, esto al dejar de observar que las campañas

electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirán tres días antes de la jornada electoral, por lo que si el plazo de registro para gobernador concluyó el día treinta de abril y la resolución sobre la procedencia de éste se dio dentro de los cuatro días siguientes y su publicación se dio al quinto día, es evidente que dentro del periodo comprendido, entre el cinco de abril y el cinco de mayo, existía impedimento legal para promover y promocionar la imagen de la candidata como su candidatura, también se debe considerar que se trata de un acto que debió haber sido cuestionado a través de la queja correspondiente, en términos del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, con la finalidad de determinar la existencia de la falta administrativa, advertida por los actores en el asunto en que se resuelve, como lo son los actos anticipados de campaña, de ahí que era necesario solicitar a través de una queja se iniciara el procedimiento administrativo para que previo procedimiento, después de haber oído a las partes y valorado las pruebas, se determinara la sanción correspondiente, atento a que los actos del Instituto Electoral de Tlaxcala deben apegarse a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo, que esta Sala Electoral Administrativa debe vigilar y garantizar que todos sus actos se ajusten a la ley, a la luz de la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ21/2001 visible en la página 173 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, que textualmente refiere:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (Se transcribe).

Por ello resulta incuestionable, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, estuvo en lo correcto al aprobar el registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador del Estado, postulada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso de Tlaxcala, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electora de dos mil diez, previa valoración de los requisitos exigidos en el numeral 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues de lo contrario estaría privando de un derecho sin la existencia de un procedimiento, en el que se hubieren cumplido las formalidades más esenciales, como el haber sido oído y vencido, en términos de las leyes aplicables, pues se insiste, el acto por el cual se solicita la revocación al registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador del Estado, postulada por la Coalición denominada Alianza por el

Progreso de Tlaxcala, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electoral de dos mil diez, ha quedado firme.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los actores para acreditar su dicho, ofrezcan como medios probatorios diversos ejemplares tanto del diario ABC, como del periódico El Sol de Tlaxcala, a los que en términos del artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se les otorga el valor de indicios, ya que en efecto advierten la posibilidad de la existencia de actos propagandísticos, encaminados a promocionar la imagen de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, sin que lo expresado en esas notas periodísticas necesariamente sea la verdad, lo que no implica que les asista la razón, porque los citados medios probatorios no son suficientes para acreditar los hechos en cuestión, tal y como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA” (Se transcribe).

Lo anterior sin soslayar que los medios de prueba ofrecidos por los enjuiciantes, están encaminados a acreditar actos anticipados de campaña, que en su momento debieron haber impugnado en términos del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que resultan inadecuados para acreditar la legalidad del acuerdo CG78/2010 por el que se aprueba el registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador del Estado, postulada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso de Tlaxcala, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electoral de dos mil diez, por esta vía cuestionado.

Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional Electoral, concluye que el acuerdo número CG78/2010, se encuentra apegado a la legalidad, pues decir lo contrario, sería tanto como limitar sus derechos, y violar la garantía de legalidad, prevista en nuestra Carta Magna, aunado a que la autoridad electoral administrativa, funda y motiva debidamente, para resolver en el sentido que lo hizo, pues de la copia certificada del acuerdo CG78/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que obra agregada al tomo en que se resuelve, al que en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala,

se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que la autoridad señalada como responsable, previo análisis del expediente formado con la solicitud de registro presentada por el Coordinador de la Comisión Política de la Coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala, procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando que sí fueron satisfechos, es así que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en su actuar se ajusta a la ley y por lo tanto, se determina que el acto impugnado está apegado a derecho y es correcta la aprobación del registro de la candidatura a gobernador del Estado, de la Ciudadana Adriana Dávila Fernández, presentada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso de Tlaxcala, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Alianza Ciudadana, para el proceso electoral de dos mil diez.

En este contexto, esta Autoridad Resolutora considera que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, CG78/2010, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, por virtud del cual se aprueba el registro de la candidatura a gobernador del Estado, de la Ciudadana Adriana Dávila Fernández, presentada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso de Tlaxcala, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Nueva Alianza y Partido Alianza Ciudadana, para el proceso electoral de dos mil diez, no es contrario a derecho. En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales conducentes.”

CUARTO. Se transcriben los agravios de los actores.

“VII. AGRAVIOS.

PRIMERO. Nos causa agravio el Considerando VIII y Segundo punto resolutivo de la Resolución que por esta vía se combate, mediante los cuales la autoridad responsable argumenta que nuestro agravio resulta infundado y derivado de ello confirma el acuerdo CG78/2010, y que para dicha autoridad responsable, tal conclusión se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229 y 230 de Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 5o. Fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala, 1,2,3,4 y 9 fracciones IV y V del Reglamento para el conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala; ya que según argumento de la autoridad responsable para determinar la existencia de faltas administrativas, y en su caso la sanción correspondiente, por incurrir en actos anticipados de campaña, resulta necesario solicitar el inicio del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento antes mencionado, pero que al no hacerse así trae como consecuencia lo infundado de nuestro agravio tal argumento resulta equivocado, pues contrario a lo estimado por la autoridad responsable, no existe disposición legal en la que se establezca como requisito de procedibilidad para impugnar la aprobación del registro de un candidato la presentación previa de una queja electoral, tal criterio resulta violatorio del artículo 17 constitucional toda vez que con tal criterio contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral, además de que en principio corresponde al consejo general el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como la vigilancia del cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, de hechos, obligaciones de los partidos políticos, así como de las prohibiciones impuestas a estos y a los candidatos, teniendo la facultad de investigar por los medios a su alcance los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral en el estado, tal y como así lo establece el artículo 175 fracciones I, XXII y LI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, teniendo el Consejo general del Instituto Electoral de Tlaxcala la facultad de iniciar de oficio el procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, cuando exista causa fundada para ello tal y como lo establece el segundo párrafo del artículo 6o del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala en razón de lo antes mencionado resulta indudable que previo a la aprobación del registro de Adriana Dávila Fernández como candidata de la Alianza por el Progreso de Tlaxcala, el Consejo General en cumplimiento de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas debió analizar si la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ había cumplido con todos los requisitos y prohibiciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, prohibiciones que este caso se encuentran contenidas especialmente en el artículo 301 del referido Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en el presente caso no aconteció pues tal y como se acreditó con los medios de prueba aportados por los suscritos se justificó que el Partido Acción Nacional a través de sus dirigentes, simpatizantes y la ahora candidata

ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, realizaron actos anticipados de campaña.

Pero al omitir el Instituto Electoral de Tlaxcala el cumplimiento de sus atribuciones Constitucionales y legales establecidas en los artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y del diverso 175 fracciones I, XXII y LI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el segundo párrafo del artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, al aprobar el acuerdo CG78/2010 de fecha 4 de mayo del año en curso violó los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad y equidad; pero no obstante lo evidente de dichas violaciones y omisiones a cargo del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la Sala Electoral de Tlaxcala, en franca violación al principio de legalidad y seguridad jurídica considera infundados los agravios expuestos sin tomar en consideración que no estamos obligados a observar un principio de definitividad que no existe y que de existir resultaría inconstitucional toda vez que contraviene a la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral consagrada en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO. Nos causa agravio el Considerando VIII de la Resolución que por esta vía se combate, toda vez que la autoridad responsable al realizar la calificación del único agravio planteado por los suscritos, al realizar la impugnación del acuerdo CG78/2010 lo hace de manera equivocada y contradictoria, pues lo califica doblemente; es decir primero lo tacha de infundado y posteriormente lo tilda de inoperante trasgrediendo con tal clasificación el requisito de congruencia con el que debe de cumplir toda sentencia.

Lo anterior se afirma así en atención a que de acuerdo a los argumentos vertidos por la responsable, ésta estableció lo siguiente *"Previo análisis de lo expuesto por los inconformes, los razonamientos expresados por el tercero interesado y lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral advierte que resulta infundado el agravio propuesto por los actores.*

Para determinar la existencia de faltas administrativas, y en su caso la sanción correspondiente, por incurrir en actos anticipados de campaña, resulta necesario solicitar el inicio del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones.

De ahí lo inoperante del agravio expuesto por los inconformes...'

De lo anteriormente transcrito se observa que la autoridad responsable califica el mismo agravio como infundado e inoperante a la vez, y aunque ambas calificaciones tienen el mismo efecto negativo de confirmar el acuerdo impugnado las circunstancias para calificar como infundado o inoperante un agravio son distintas.

Así cuando el agravio no contiene evidencia de la inconstitucionalidad o ilegalidad que se argumenta en él resulta infundado, mientras que la inoperancia se refiere a la falta eficacia del agravio, las cuales tienen como origen diversas causas, mismas que la autoridad responsable no precisa, dejando en estado de indefensión a nuestra representada, pues desconocemos el o los motivos por los cuales la responsable considera como inoperante nuestro agravio planteado, incurriendo en el vicio de incongruencia de la sentencia, vicio que la torna contraria de derecho.

Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 28/2009, la cual es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. (Se transcribe).

TERCER AGRAVIO. Causa agravio a nuestra representada el argumento vertido por la responsable en el octavo considerando de la resolución que se impugna en la parte que a continuación se transcribe: *“De ahí lo inoperante del agravio expuesto por los inconformes ya que de revocar el acuerdo CG 78/2010 por el que se aprueba el registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador de! Estado, postulada por la Coalición denominada "Alianza por el Progreso de Tlaxcala", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electoral de dos mil diez, implicaría no sólo negar el registro del peticionario, sino que se traduciría en una violación tanto a su garantía de legalidad, como a sus derechos político electorales, en razón de que si bien los actores refieren que la responsable omite tomar en consideración los actos anticipados de campaña, en que incurrieron tanto la candidato, sus simpatizantes y su partido político incluyendo a la coalición "Alianza por el Progreso de Tlaxcala", al promover y promocionar tanto la imagen de la candidato, como su candidatura, estando impedidos, estos de observar que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirán tres días antes de la jornada electoral, por lo que*

si el plazo de registro para gobernador concluyó el día treinta de abril y la resolución sobre la procedencia de éste se dio dentro de los cuarenta días siguientes y su publicación se dio al quinto día, es evidente que dentro del periodo comprendido, entre el cinco de abril y cinco de mayo, existía impedimento legal para promover y promocionar la imagen de la candidata como su candidatura, también se debe considerar que se trata de un acto que debió haber sido cuestionado a través de la queja correspondiente, en términos del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, con la finalidad de determinar la existencia de la falta administrativa, advertida por los actores en el asunto en que se resuelve, como lo son actos anticipados de campaña, de ahí que era necesario solicitar a través de una queja se iniciara el procedimiento administrativo para que previo procedimiento, después de haber oído a las partes valorado las pruebas, se determinara la sanción correspondiente, atento a que los actos del Instituto Electoral de Tlaxcala deben apegarse a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo, que está Sala Electoral Administrativa debe vigilar y garantizar que todos sus actos se ajusten a la ley".

Los argumentos hechos por la autoridad responsable resultan contrarios a derecho pues la posible revocación del acuerdo CG 78/2010 en nada violaría las garantías de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la constitución, ello es así porque las garantías contempladas en las disposiciones constitucionales antes mencionadas se refieren a las garantías de legalidad y debido proceso, garantías que con la instauración del presente juicio se encuentran plenamente satisfechas, pues resulta incuestionable, por así demostrarse con los autos que integran el juicio electoral 73/2010 que se respetaron los derechos y garantías individuales de la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, toda vez que como tercero interesado y en representación de la Coalición Alianza por el progreso de Tlaxcala compareció en su defensa el Lic. Amado Benjamín Ávila Márquez en su carácter de tercero interesado ofreciendo pruebas mismas que le fueron admitidas en el momento procesal oportuno, circunstancia con la cual se dio cumplimiento a la garantía de legalidad y audiencia establecidas por la constitución; luego entonces, se concluye que con la tramitación del presente juicio se le concedió a la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ su derecho a una justa y adecuada defensa, en el que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en tales circunstancias resulta equivocado el argumento hecho en el sentido de que al revocarse el acuerdo CG78/2010

traería como consecuencia la violación las garantías de legalidad y con ello la violación de los derechos político electorales de la ciudadana ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, en virtud de que como ya se ha precisado dichas garantías que fueron otorgadas desde el momento en que compareció a través de su representante como tercero interesado. Considerar que con la revocación del acuerdo CG78/2010 y con la cancelación del registro de la citada candidata se violarían en su perjuicio las garantías de la legalidad y por lo tanto sus derechos político electorales, implicaría negar la existencia legal de la Sala Electoral Administrativa y aceptar que la autoridad responsable incumplió las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual en el presente caso no aconteció, y de ahí lo ilegal de la resolución combatida.

Por el contrario, con tales argumentos la autoridad responsable viola en perjuicio de nuestra representación lo establecido en el artículo 51 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues omite realizar un estudio detallado de los agravios expuesto y de la pruebas aportadas por los suscritos violando con ello los principios rectores de la función estatal electoral de constitucionalidad legalidad y certeza pues no toma en cuenta en primer término que es criterio de la sala electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el análisis de elegibilidad de un candidato puede presentarse cuando se lleva a cabo el registro de los mismos ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección, y que con el hecho de negar la revocación del acuerdo CG78/2010 y como consecuencia lógica la cancelación del registro de ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, como candidata a gobernadora por la coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala, afecta de manera irreparable los derechos sustantivos de nuestra representada, pues ésta causa no puede volver a ser planteada al momento de la calificación de la elección.

Lo anterior sin contar con el hecho de que la responsable pretende obligarnos a agotar un requisito de procedibilidad (como es la presentación de la queja electoral) que no está contemplado en la Ley de la materia lo que resulta violatorio de los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, resultando inaplicable la tesis citada por la autoridad señalada como responsable y cuyo rubro es: PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, toda vez que como ya se ha mencionado con anterioridad, el principio de legalidad a que alude la referida tesis en el presente caso se cumplió cabalmente al instaurar el juicio electoral 73/2010 y por ello resulta inexacto que con la revocación del acuerdo CG78/2010 se violarían en perjuicio de ADRIANA DÁVILA

FERNÁNDEZ las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta incuestionable que la citada tercera interesada compareció al presente juicio mismo en el que se observaron todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento de ahí de lo ilegal del argumento vertido por la responsable.

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN” (Se transcribe).

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS” (Se transcribe).

CUARTO. Nos causa agravio el argumento vertido en el octavo considerando de la sentencia que por esta vía se combate, en la parte que a continuación se transcribe:

“Por ello resulta incuestionable, que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, estuvo en lo correcto al aprobar el registro de la candidata a la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernadora del Estado, postulada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso del Tlaxcala, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del progreso electoral de dos mil diez, previa valoración de los requisitos exigidos en el numeral 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, pues de lo contrario estaría privando de un derecho sin la existencia de un procedimiento, en el que se hubieren cumplido las formalidades más esenciales, como el haber sido oído y vencido, en términos de las leyes aplicables, pues se insiste, el acto por el cual se solicita la revocación al registro de la candidatura de la ciudadana Adriana Dávila Fernández, para el cargo de Gobernador del Estado, postulada por la Coalición denominada Alianza por el Progreso de Tlaxcala, conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, para la elección del proceso electoral de dos mil diez, ha quedado firme.

El anterior argumento además de equivocado resulta violatorio de la fracción II del artículo 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, denota una falta de estudio a los agravios planteados por los suscritos, pues es indudable que mediante el Juicio Electoral no se impugno la el acuerdo CG 78/2010, por el hecho de que Adriana Dávila Fernández haya incumplido con los requisitos legales que para ser candidato

establece el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que la ilegalidad del acuerdo antes mencionado deriva de la inelegibilidad de la Ciudadana Adriana Dávila Fernández deriva de la violación a los artículos 2, 244, 245 y 301 del Código antes citado, tal y como así se expreso al plantear los agravios derivados del Juicio Electoral, agravio al que la Autoridad Responsable no dio contestación, no obstante estar obligada a estudiar todos y cada uno de los argumentos planteados en cumplimiento al principio de exhaustividad y del principio jurídico "IURA NOVIT CURIA y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS".

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

De igual forma el argumento arriba citado, resulta violatorio de los artículos 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la carga que la sala electoral pretende imponernos (la presentación previa de una queja electoral para denunciar los actos anticipados de campaña), contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral, y por ende resulta inconstitucional, pues el artículo 17 Constitucional impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartir justicia, de manera que entre dichos órganos y los gobernados no exista obstáculo para el pronto, completo e imparcial cumplimiento de la función jurisdiccional, por su parte los artículos 41, fracción VI, 99 y 116 fracción IV, inciso I), establecen la jurisdicción especializada en materia electoral, la cual tiene como uno de sus elementos esenciales el principio de concentración, por lo que en tales circunstancias la exigencia que establece la autoridad responsable de presentar una queja electoral, se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia al constituir una barrera extrajudicial, la que a todas luces resulta ilegal.

Tienen aplicación al presente caso concreto las siguientes jurisprudencias, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL” (Se transcribe).

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL

ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO” (Se transcribe).

Además de lo anterior, también nos causa agravio, lo argumentado de manera ilegal por la sala electoral, en el sentido de que como en el presente caso, previo al juicio electoral 73/2010, no existió un procedimiento en el que se hubieran cumplido las formalidades más esenciales, como el de haber sido oído y vencido en juicio, el acuerdo CG 78/2010, quedó firme. Este argumento resulta incongruente y contradictorio con la calificación que la autoridad responsable hace de los agravios, pues por una parte y previo al estudio del fondo del asunto, dicha autoridad manifiesta no advertir causal de improcedencia alguna (página 7 de la resolución), y por otra parte establece que al no haber interpuesto la queja electoral a la que tanto hace referencia, el acuerdo CG78/2010 ha quedado firme; luego entonces, y en el supuesto sin conceder de que efectivamente el acuerdo hubiera quedado firme, se actualizaría una causal de improcedencia contenida en el inciso c), fracción I del artículo 24 y como consecuencia dicho juicio se sobreesería en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que impediría el estudio del fondo del asunto, en razón de lo anterior, se acredita que al Autoridad Responsable incurrió en el vicio de incongruencia de la sentencia, lo que la torna contraria a derecho.

Tiene aplicación al presente supuesto la jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

QUINTO. Causa agravio a los intereses que representamos el hecho de que la Autoridad responsable al valorar las pruebas aportadas por los suscritos, consistentes en diversos ejemplares del diario ABC, de fechas 29 de marzo de 2010, 26 y 28 de abril de 2010, 3 de mayo de 2010; un ejemplar del periódico Síntesis de 26 de abril de 2010, y un ejemplar de El Sol de Tlaxcala de fecha 26 de abril de 2010, les resta valor indiciario probatorio, al argumentar que lo expresado en dichas notas no necesariamente sea la verdad, y que los citados medios no son suficientes para acreditar los hechos en cuestión; tales argumentos violan los criterios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, contraviniendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, pues dicha autoridad no expresa fundada y motivadamente el por qué dichos medios probatorios no se apegan a la verdad, lo cual resulta indebido e ilegal, pues no consta en autos del

Juicio Electoral 73/2010, que Adriana Dávila Fernández, sus dirigentes o simpatizantes hayan ofrecido algún mentis sobre las noticias que se les atribuyen, luego entonces, al existir varias notas de distintos órganos informativos y distintos periodistas, mismos que son atribuidas a los dirigentes de los Partidos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alianza Ciudadana, así como de simpatizantes de Adriana Dávila Fernández, que coinciden en lo sustancial, y que en el presente caso es que declararon promocionando la imagen y candidatura de ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ, y al no existir algún mentis sobre lo que en las notas se les atribuye, la sala debió otorgar mayor calidad indiciaría a los medios de prueba aportados por los suscritos, pero al no hacerlo así, la autoridad responsable viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica de nuestra representada, sin que resulte aplicable en nuestra contra la tesis que de manera equivocada pretende aplicarnos, ya que por el contrario, de la lectura de la misma se observa que la autoridad no cumplió con lo establecido en dicha tesis, de ahí lo ilegal de la resolución que se combate.

SEXTO. Causa agravio a los intereses que representamos, el argumento vertido por la autoridad responsable, realizado en el octavo considerando de la resolución combatida, mediante los cuales equivocadamente considera que los medios de prueba ofrecidos por los suscritos están encaminados a acreditar actos anticipados de campaña, mismos que en su momento debieron haberse impugnado en términos del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, y que dichos medios probatorios resulta inadecuados para acreditar la legalidad del acuerdo CG78/2010, por el que se aprobó el registro de la candidata Adriana Dávila Fernández.

Los anteriores argumentos son violatorios de lo que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez a que la autoridad responsable les niega eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por los suscritos bajo el argumento de que previo a la impugnación del acuerdo CG78/2010, los actos anticipados de campaña debieron ser impugnados en términos del reglamento para el conocimiento de faltas y aplicación de Sanciones, lo cual resulta contrario de la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral, además de que no existe disposición legal que establezca que previo a la impugnación del registro de un candidato sea requisito indispensable o de procedibilidad, la promoción previa de una queja electoral por actos anticipados de campaña.

Además de lo anterior, la Sala Electoral no toma en consideración que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral, vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y las prohibiciones impuestos a estos y a sus candidatos, razón por la cual dicho Instituto Electoral está obligado a conocer los actos de todos y cada uno de los actores políticos, y en caso de percibir violación alguna de hechos que afecten la equidad en el proceso electoral, debió iniciar de oficio el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, tal y como correctamente lo establecen los artículos 175, fracciones I, XXII y LI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en relación con el artículo 6 del Reglamento antes mencionado.

En tales circunstancias, resulta incuestionable que al no estar contemplado como requisito de procedibilidad la interposición de la Queja Electoral, previa a la impugnación del acuerdo que aprobó el registro de Adriana Dávila Fernández como candidata a Gobernadora, y al encontrarse acreditada la facultad de vigilancia e investigadora del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como también los actos anticipados de campaña en que incurrieron los dirigentes de los Partidos que conforman la Alianza para el Progreso de Tlaxcala, la autoridad responsable debió revocar el acuerdo CG78/2010, en virtud de que dicho acuerdo viola los principios rectores de la función estatal electoral.

SÉPTIMO AGRAVIO. Nos causa agravio el argumento vertido por la autoridad responsable (tercer párrafo página 37) de la sentencia combatida, al considerar de manera equivocada que, el acuerdo CG 78/2010, se encuentra apegado a la legalidad prevista en nuestra Carta Magna y que dicho acuerdo además se encuentra fundado y motivado, advirtiendo la Sala Electoral también que el Instituto Electoral de Tlaxcala, previo análisis del expediente formado con la solicitud de Registro presentada por la Coalición Alianza por el Progreso de Tlaxcala, procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, determinando que si fueron satisfechos y con ello el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala ajusta su actuar a la ley, y por tanto la responsable determina que el Acto impugnado esta apegado a derecho y es correcta la aprobación del registro de Adriana Dávila Fernández.

Las consideraciones anteriores resultan violatorias de los artículos 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 175, fracciones I, XXII, LI, 244, 289, fracciones III, VI, VII, 301, 437 y 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo anterior es así por lo siguiente: (Se transcribe)

De las disposiciones legales antes transcritas, en primer término debemos hacer notar lo siguiente:

Que dentro de las atribuciones Constitucionales y legales conferidas al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se encuentra la facultad de vigilar el desarrollo de los procesos electorales, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar el cumplimiento de las prohibiciones impuestas a los candidatos y a los partidos políticos, y para tal efecto se le confirió legalmente la facultad y obligación de investigar por los medios a su alcance, los hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos o el proceso electoral.

Ahora bien, a fin de establecer debidamente la facultad de vigilancia que tiene el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, consideramos necesario definir el término "vigilar", así tenemos que el Multidiccionario de la Lengua Española Espasa, define el termino vigilar como: "Observar a una persona o cosa, atender cuidadosamente a ella, para que no le ocurra nada, o impedir que haga algo."

Por su parte la palabra "investigar" significa: "Estudiar a fondo una determinada materia, o hacer indagaciones para descubrir algo que se desconoce..."

De las definiciones anteriores, mismas que al ser relacionadas con las atribuciones Constitucionales y legales conferidas a Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, podemos afirmar que es facultad y obligación del Instituto observar que los actores políticos (partidos políticos, dirigentes, militantes o simpatizantes) cumplan con las disposiciones constitucionales y legales, y evitar que realicen los actos que legalmente se encuentran prohibidos, como lo son los actos anticipados de campaña, lo que en el presente caso no aconteció.

Para el cumplimiento de sus atribuciones de vigilancia e investigación a que aluden los artículos 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 175 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General **podrá** en términos del párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala ordenar se inicie el procedimiento para aplicar las sanciones a que alude el artículo 438 del Código electoral de la materia, entendiendo el término podrá como una facultad de poder, es decir como el de tener la capacidad para hacer algo, y no bajo la acepción de querer.

En tales circunstancias y contrario a lo argumentado por la Sala Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al no cumplir con sus obligaciones Constitucionales y legales de vigilancia e investigación que le fue encomendada propició que al aprobar el acuerdo CG78/2010, este fuera ilegal, pues determinó que la Ciudadana Adriana Dávila Fernández, resultaba elegible para ser candidata a Gobernadora por la coalición ALIANZA POR EL PROGRESO DE TLAXCALA, sin tomar en consideración que dicha persona a través de si, sus dirigentes y militantes o simpatizantes de los partidos que integran dicha coalición, habían violado de manera sistemática las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral al realizar actos anticipados de campaña, de ahí que el citado Consejo General en cumplimiento al principio de legalidad debió aplicar la sanción que establece la fracción IV del artículo 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero al no hacerlo así, viola los principios que rigen la función electoral, circunstancia que también pasó por alto la Sala electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Consideramos tiene aplicación el principio general del derecho que a la letra dice: "El que no hace lo que debe, hace lo que no debe", pues en el presente caso resulta evidente que si el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, hubiera cumplido cabalmente con sus atribuciones Constitucionales y legales de vigilancia e investigación en todas y cada una de las etapas de preparación del proceso electoral, el acuerdo CG78/2010, que ahora la autoridad responsable tilda de "legal", no debió ser aprobado. Pero no obstante la notoriedad de lo ilegal del acuerdo en cita, la autoridad responsable en franca violación a las disposiciones legales antes mencionadas, decide confirmarlo, lo cual causa agravio a los intereses que representamos.

Además de lo anterior la Sala Electoral viola el principio general del derecho que establece: "donde la ley no distingue, no hay porque distinguir", al pretender establecer como un requisito de procedibilidad previo a la impugnación del acuerdo CG 78/2010, mediante Juicio Electoral, la presentación de una queja electoral, argumento que resulta infundado, pues la ley de la materia no establece dicho requisito de procedibilidad.

Finalmente, también resulta violatorio de los artículos 2, 244, 289, fracciones III, VI, VII, 301, 437 y 438 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el argumento vertido por la Sala Electoral en el que de manera indebida señala como legal el acuerdo CG78/2010, bajo el argumento de que el Instituto previo al análisis de la solicitud de registro, procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 286 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que al determinar que fueron satisfechos, el Consejo General del Instituto, se ajustó a la ley, y por tanto la autoridad responsable determinó que el acto impugnado está apegado a derecho.

La anterior afirmación resulta incorrecta, porque la ilegalidad del acuerdo CG78/2010, no deriva del cumplimiento de los requisitos legales que establece el artículo 286 del Código de la Materia, sino que deriva de la violación sistemática de los artículos 2, 175, fracciones I, XXII, LI, 244, 245 y 301 del Código en mención, lo que debió de traer como consecuencia la improcedencia del registro de Adriana Dávila Fernández, como Candidata a Gobernadora por la Coalición Alianza para el Progreso de Tlaxcala, tal y como así fue planteado en el párrafo once de nuestro único agravio y que la autoridad responsable omitió contestar, violando con ello el principio de exhaustividad en materia electoral, pues dejó de resolver todas y cada una de los argumentos expresados por los suscritos.

Es por los razonamientos antes mencionados por los que esta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe revocar la resolución dictada dentro del Juicio Electoral 73/2001, ordenando la cancelación del registro de Adriana Dávila Fernández.

Consideramos tiene aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN” (Se transcribe).”

QUINTO. Estudio de Fondo. Del análisis de los anteriores conceptos de agravio se desprende que los actores pretenden la revocación de la sentencia impugnada, porque, en su

opinión, el tribunal responsable viola los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad.

Los actores aducen, esencialmente, que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, no existe disposición legal en la que se establezca como requisito de procedibilidad para impugnar la aprobación del registro de un candidato, la presentación previa de una queja electoral, por lo que tal criterio infringe el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que contraviene la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción electoral.

Alegan que la exigencia que establece la autoridad responsable de presentar una queja electoral, se traduce en un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, al constituir una barrera extrajudicial que es ilegal.

Destacan que la Sala Electoral responsable debió considerar que si corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala iniciar de oficio, el procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, entonces previo al registro impugnado, dicho consejo debió analizar si la candidata a Gobernador del Estado, por parte del Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, realizó actos anticipados de campaña, en contravención del artículo 301 del código electoral local.

Agregan que al no hacerlo, la autoridad administrativa electoral local incumplió con sus atribuciones constitucionales y legales,

por lo que ante dichas omisiones y violaciones a la ley, la autoridad responsable no debió considerar infundados los agravios del juicio electoral, pues al estimarlos así, no tomó en cuenta que los inconformes no estaban obligado a observar un principio de definitividad inaplicable en el caso.

Los peticionarios alegan también la incongruencia interna de la sentencia reclamada, al desestimar los mismos agravios por infundados y a la vez por inoperantes, sin que la responsable haya expuesto las razones por las que estimó su inoperancia.

Contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, los actores afirman que la posible revocación del registro impugnado, no violaría las garantías de legalidad y de debido proceso, porque con la instauración del juicio electoral local se encuentran respetadas y plenamente satisfechas, toda vez que la candidata compareció al igual que la coalición que la propuso al juicio electoral, con lo que se les concedió una adecuada defensa.

Sostienen que la autoridad responsable viola en perjuicio su el artículo 51, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, pues omite realizar un estudio detallado de los agravios y de las pruebas aportadas, pues no toma en cuenta que conforme al criterio de la sala superior, el análisis de elegibilidad de un candidato puede presentarse cuando se lleva a cabo el registro ante la autoridad electoral y cuando se califica la elección.

Adicionan que la falta de estudio de la totalidad de los agravios deriva de la circunstancia de que la responsable no toma en cuenta que se impugnó el acuerdo de registro, por la realización de actos anticipados de campaña y no porque Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernador por la coalición "Alianza por el progreso de Tlaxcala" haya incumplido con los requisitos establecidos en el artículo 286 del código electoral local.

Señalan que es contradictoria la sentencia reclamada, pues no obstante que primero la autoridad afirma que no advierte causal de improcedencia, por otra parte, sostiene que al no haberse interpuesto la queja electoral respecto de los actos anticipados de campaña, se desprende la firmeza del registro.

Los actores aducen también la indebida valoración de las pruebas que aportaron en el juicio electoral, sobre la base fundamental de que la autoridad responsable no expresa fundada y motivadamente la razón por la que considera que dichos medios de prueba no son suficientes para acreditar los actos anticipados de campaña.

Manifiestan que la responsable niega eficacia probatoria a las pruebas con el argumento incorrecto de que previo a la impugnación del registro, los actos anticipados de campaña debieron ser impugnados en términos del Reglamento para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones, lo cual resulta contrario de la garantía de acceso efectivo a la justicia electoral.

Dicen los promoventes que la Sala Electoral responsable no toma en cuenta que conforme a las facultades del Consejo General del instituto electoral local, éste estaba obligado a iniciar de oficio el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, previsto legalmente, por la realización de actos anticipados de campaña, por lo que al no haberse hecho así, la responsable debió revocar el registro cuestionado.

Por último, los actores concluyen diciendo que es incorrecta la confirmación del registro de la candidata a gobernadora por la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, porque la responsable debió considerar que conforme a las facultades de la autoridad administrativa electoral y ante la presencia de actos anticipados de campaña, ésta debió aplicar la sanción establecida en el artículo 498 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala y cancelar el registro.

Con la formulación de los agravios en el presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que la pretensión final de los actores es la cancelación del registro de la candidata en cuestión; sin embargo, esa pretensión no puede ser acogida.

Esto es así porque a juicio de esta Sala Superior, los anteriores argumentos deben desestimarse, porque contrariamente a lo sostenido por los promoventes, la autoridad responsable no estaba en aptitud de cancelar el registro cuestionado y, por ende, lo confirmó correctamente, puesto que conforme a la

normativa electoral local, para determinar la comisión o no de actos anticipados de campaña era necesario solicitar el inicio del procedimiento administrativo sancionador para que se tramitara una queja ante la autoridad administrativa electoral y no a través del juicio electoral al impugnar el registro, como se verá a continuación.

Por principio debe tenerse en cuenta, que el acto impugnado en el juicio electoral generador del reclamado en el presente medio de impugnación, fue el registro de Adriana Dávila Fernández, como candidata a Gobernadora en el Estado de Tlaxcala, por la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, realizado por la autoridad administrativa electoral local.

La pretensión fundamental con la promoción del referido juicio fue la cancelación del citado registro otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

La causa de pedir consistió, en que Adriana Dávila Fernández, candidata a Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, realizó actos anticipados de campaña, pues promocionó su imagen, sin ajustarse a los plazos legales, lo que producía en su concepto, incumplimiento al artículo 244 de la ley electoral local y, por ende, procedía la cancelación del registro, en términos del artículo 289 de la propia ley.

Sobre la base anterior, la autoridad responsable al resolver el juicio de electoral consideró lo siguiente:

- . Previo análisis de lo expuesto por los inconformes, los razonamientos expresados por el tercero interesado y lo manifestado por la autoridad administrativa electoral, la sala electoral desestimó el agravio propuesto.
- . Tal conclusión la obtuvo de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 229 y 230 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 5 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; 1, 2, 3, 4 y 9 fracciones IV y V del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- . De tal interpretación, la responsable estimó que para determinar la existencia de faltas administrativas, y en su caso la sanción correspondiente, por incurrir en actos anticipados de campaña, era necesario solicitar el inicio del procedimiento sancionador, previsto en el Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala, lo que en el asunto no se hizo.
- . De ahí que desestimó por inoperante el agravio del juicio electoral, pues destacó que de revocar el registro cuestionado implicaría no solo negarlo, sino que se traduciría en una violación tanto a la garantía de legalidad de la candidata registrada, como a sus derechos político-electorales.

- Lo anterior porque la responsable consideró que si bien los actores refieren que la autoridad administrativa electoral omitió tomar en consideración los actos anticipados de campaña, en que incurrieron tanto la candidata, sus simpatizantes y su partido político incluyendo a la coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala”, también se debe estimar que se trata de un acto que debió haber sido cuestionado a través de la queja correspondiente, en términos del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- La responsable destacó que la queja cumpliría la finalidad de determinar la existencia de los actos anticipados de campaña, de ahí que era necesario solicitar a través de una queja se iniciara el procedimiento administrativo para que previo procedimiento, después de haber oído a las partes y valorado las pruebas, se determinara la sanción correspondiente.
- Señaló que ante la ausencia de la queja administrativa, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala estuvo en lo correcto al aprobar el registro en cuestión, previa valoración de los requisitos exigidos en el numeral 286 del Código Electoral local, pues de lo contrario estaría privando de un derecho sin la existencia de un procedimiento, en el que se hubieren cumplido las formalidades más esenciales, como el haber sido oído y vencido, por lo que el registro cuestionado ha quedado firme.
- Agregó que el hecho de que los actores para acreditar su dicho, ofrezcan como medios probatorios diversos ejemplares

tanto del diario ABC, como del periódico El Sol de Tlaxcala, a los que en términos del artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, les otorga valor indiciario, pues lo expresado en esas notas periodísticas no significa que necesariamente sea la verdad, destacó que no debe perderse de vista que tales pruebas están encaminados a acreditar actos anticipados de campaña, que en su momento debieron haberse impugnado en términos del Reglamento, por lo que resultan inadecuadas para acreditar la ilegalidad del registro.

- . Por lo anterior la responsable concluyó que el acuerdo cuestionado es legal, ya que la autoridad electoral administrativa lo funda y motiva debidamente, pues previo análisis del expediente formado con la solicitud de registro, procedió a la valoración de los requisitos establecidos por el artículo 286 del Código electoral local, determinando que sí fueron satisfechos.

Lo descrito evidencia que conforme a la normativa electoral local, la autoridad responsable consideró que sólo estaba en posibilidad jurídica de decidir de manera directa sobre la legalidad del registro cuestionado, en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 286 del Código electoral local; pero no en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña, pues para determinar su existencia era necesario solicitar el inicio de la queja administrativa, prevista legalmente, a fin de que se respetaran las formalidades

esenciales del procedimiento y, al no haberse tramitado queja alguna al respecto, era correcta la confirmación del registro.

Es decir, la responsable tomó en cuenta que la pretensión fundamental de los inconformes era la revocación del registro en comento; pero estimó que su legalidad no podía ser analizada, por la realización de actos anticipados de campaña, porque para ello habría sido necesario que tales actos se impugnaran en la vía prevista para tal efecto.

Esta determinación de la responsable es apegada a derecho, pues es la queja el procedimiento especializado para conocer de los hechos relativos a los actos anticipados de precampañas o campañas electorales, según lo dispuesto por el artículo 244 del Código Electoral de Tlaxcala, dentro de las cuales se ubican los actos señalados por los actores, por lo que dicho tribunal electoral se encuentra impedido para resolver la pretensión formulada en el juicio electoral, al tratarse de una facultad reservada en principio al conocimiento y determinación de la autoridad administrativa electoral, previo cumplimiento del procedimiento establecido para tal finalidad.

En efecto, el artículo 244 del de la Código Electoral de Tlaxcala establece que los ciudadanos que por sí mismos realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulados a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en ese propio ordenamiento.

El último párrafo del artículo citado, dispone que el incumplimiento a esta norma, dará motivo a que el Instituto Electoral local niegue, en su momento, el registro como candidato al cargo de elección popular al que aspira en el proceso electoral de que se trate.

Es más, el artículo 289, fracción VI, del citado ordenamiento, prevé que el registro de candidatos no procederá cuando se actualice lo previsto por el referido artículo 244.

Por su parte, el artículo 438, fracción IV, del propio código establece que las coaliciones, partidos políticos, candidatos y aspirantes a candidatos, entre otros, podrán ser sancionados por el Consejo General, con la suspensión o cancelación del registro del candidato, expedido para participar en un proceso electoral.

Como se advierte, el código electoral local prevé una sanción específica para aquellos actos de propaganda y publicidad realizados por los ciudadanos, con el objeto de obtener la postulación a un cargo de elección popular, en caso de no ajustarse a los plazos y disposiciones atinentes.

Para hacer efectiva esta sanción, el artículo 259 del código electoral local prevé la queja administrativa, cuyo procedimiento está contemplado en los artículos 437, 440, 441 y 442 del propio código y se encuentra explicado y desarrollado en los artículos 2, 3 y 6 a 14 del Reglamento para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones, el cual se integra por las etapas siguientes:

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, o de la Secretaría General del Consejo, la que de inmediato remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, debiendo contener, entre otros requisitos, nombre y firma autógrafa del denunciante o representante del partido político respectivo; narración de hechos; disposiciones legales que a su juicio se hayan infringido, y el ofrecimiento o aportación de pruebas, indicando las que deberán ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se las hubieren proporcionado;

II. Recibida la queja o denuncia por la Comisión, ésta procederá a: Asignar el número de expediente que le corresponda; Registrarla en el Libro de Gobierno; y Formular el acuerdo de admisión o desechamiento correspondiente.

III. La referida Comisión verificará que se hayan cumplido los requisitos señalados. Si no contiene el nombre y firma autógrafa del denunciante, o su huella digital, así como la narración de hechos o los argumentos resulten intrascendentes, superficiales, inatendibles o ligeros o no se hubieren ofrecido o aportado pruebas ni indicios, la queja se desechará de plano;

IV. La queja o denuncia también será desecheda cuando el infractor sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su

registro o cancelado su acreditación, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades o el infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos por el Libro Cuarto del Título Noveno del Código.

V. La Comisión, podrá determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. La Comisión contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia por la Comisión o, en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado.

VI. Admitida la queja o denuncia, la Comisión a través de la Secretaría, procederá a emplazar al infractor, para que en un término de cinco días conteste por escrito la imputación que se le hace y aporte las pruebas pertinentes; así mismo, la Comisión iniciará de oficio, en su caso, la investigación correspondiente.

VII. Al escrito de emplazamiento se acompañará copia certificada del acuerdo de admisión, el escrito respectivo, las pruebas ofrecidas y las constancias que obren en el expediente. En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 8 del Reglamento.

VIII. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Preferentemente se aportarán las pruebas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento, señalándose aquellas que obren en poder de otras autoridades o particulares, a efecto de que sean requeridas e integradas al expediente.

IX. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de órganos o áreas del propio Instituto, la Comisión las solicitará para integrarlas al expediente respectivo en original o copias certificadas según proceda. El oferente señalará si las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos, se encuentran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, a efecto de que la Comisión a través del Presidente del Consejo solicite las mismas o su cotejo con el fin de que sean integradas al expediente correspondiente.

X. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados y en su caso, se estará a las reglas establecidas en la Ley de Medios para la valoración de las pruebas.

XI. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea,

eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Una vez que la Comisión tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

XII. Concluido el plazo concedido al responsable, desahogadas las pruebas y realizada la investigación respectiva, la Comisión dispondrá hasta de 15 días para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y lo someterá a consideración del Consejo para su aprobación o modificación en su caso, salvo que se haga necesario ampliar el término para el desahogo de pruebas.

XIII. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará: I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente; II. Modificar el proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la sesión, siempre y cuando operativamente pueda hacerse y no afecte el desarrollo de la misma; y III. En su caso se ordenara se elabore nuevo proyecto de resolución con base en las observaciones hechas en la sesión y el Consejo impondrá de ser el caso la sanción que corresponda.

La descripción de este procedimiento permite advertir que tiene una tramitación sumaria y con respeto a la garantía de audiencia del sujeto imputado, pues prevé tres actos fundamentales como son: el emplazamiento, la contestación y

el desahogo de pruebas, para enseguida hacer referencia al dictado de la resolución correspondiente.

Así, es evidente que el legislador local estableció un procedimiento administrativo y una sanción concreta para aquellos actos de propaganda realizados por los ciudadanos fuera de los plazos y términos legales, con la intención de evitar su postulación por los partidos políticos a un cargo de elección popular, en el cual se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto a fin de garantizar que los ciudadanos denunciados no puedan acceder a la candidatura pretendida, como resultado de la difusión de su imagen fuera de los términos previstos en la ley.

En tales condiciones, al tratarse de un procedimiento administrativo para conocer de las faltas electorales, como son los actos anticipados de campaña, es evidente que el tribunal responsable actuó conforme a derecho al establecer que se encontraba impedido para acoger la pretensión formulada en el juicio electoral, puesto que esto implicaría asumir atribuciones que están reservadas a la autoridad administrativa electoral, y modificar el procedimiento previsto para tal efecto, con inminente restricción al derecho de defensa del ciudadano a quien se atribuyen los actos irregulares.

Por tanto, conforme al sistema previsto en la normativa electoral de Tlaxcala, jurídicamente no era posible obsequiar favorablemente la pretensión de cancelar el registro de un

candidato a gobernador, puesto que la ley electoral prevé un mecanismo específico para sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña para tal efecto, como es la queja administrativa.

En ese sentido, si bien es cierto la ley electoral local prevé que cuando un ciudadano realice actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, la autoridad administrativa electoral, mediante los procedimientos previstos en la citada ley electoral deberá negarle su registro como candidato; también lo es que dicha negativa de registro, deberá ser determinada, primero, una vez tramitada y analizada la queja administrativa en la que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, previsto en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala.

De ahí que, contrario a lo que aducen los promoventes, el tribunal electoral responsable actuó correctamente al sostener que estaba impedida para revocar el registro impugnado, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, puesto que la queja administrativa, es el instrumento previsto legalmente para determinar la demostración o no de ese tipo de faltas.

Asimismo, en congruencia con lo anterior, fue jurídicamente correcto el que la autoridad responsable, independientemente del valor indiciario que le dio a las pruebas aportadas en el

juicio electoral, pues éste constituye sólo un argumento realizado a mayor abundamiento que no rige el sentido del fallo reclamado, haya determinado que eran inadecuadas para demostrar la ilegalidad del registro, porque lo trascendente era que para determinar la realización de actos anticipados de campaña, habría sido necesario solicitar el inicio del procedimiento previsto al respecto, porque al existir una vía específica en la que se dirimiera las cuestiones en las que descansa la pretensión de los actores, resulta incuestionable que tal circunstancia debe ser dilucidada por la autoridad administrativa electoral, mediante los procedimientos previstos en la citada ley electoral.

Como consecuencia de lo anterior, es infundado lo que alegan los actores respecto a que la autoridad responsable crea un requisito de procedibilidad inexistente en la ley, al exigir la presentación previa de una queja electoral para impugnar actos anticipados de campaña, lo que infringe el artículo 17 de la Constitución federal.

Esto es así, porque como ya quedó explicado, la autoridad responsable al realizar una interpretación de la normativa electoral local, llegó a la conclusión correcta de que para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña, el medio adecuado era la queja administrativa en la que debían respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, no significa que se esté creando un requisito de procedibilidad del juicio electoral, puesto que la autoridad

responsable en ningún momento estimó que la demanda de dicho juicio debiera desecharse por estimar tal medio improcedente al existir un medio de defensa previo, para impugnar el acto de registro.

Lo que consideró la autoridad responsable fue que en el juicio electoral no era admisible hacer valer la realización de actos anticipados de campaña para pedir la cancelación del registro, pues éstos debían ser sujetos de un procedimiento diferente, previsto en la legislación electoral local, sobre todo porque la autoridad administrativa electoral había cumplido con la revisión de los requisitos exigidos por la normativa para otorgar el registro cuestionado.

Consecuentemente, el criterio de la sala responsable no infringe el artículo 17 de la Constitución federal, pues como ya quedó explicado, conforme al sistema legal que impera en el Estado de Tlaxcala, para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña existe un procedimiento específico, como lo es la queja administrativa y al haberlo considerado así la autoridad responsable actuó legalmente, pues estudió la legalidad del registro cuestionado de acuerdo a los agravios planteados y conforme a las atribuciones conferidas por la ley.

Tampoco es verdad que la falta de inicio de oficio de una queja electoral por la realización de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, conduzcan necesariamente y de manera directa a la cancelación del registro cuestionado, puesto que precisamente en el

procedimiento correspondiente se debe determinar primero la existencia o no de actos anticipados de campaña, previa la garantía de audiencia de las partes y del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, como ya quedó explicado.

En este orden de cosas, la autoridad responsable no podía estimar que por el hecho de que la autoridad administrativa electoral no hubiera iniciado el procedimiento en cuestión, cabía la cancelación del registro, dado el sistema electoral imperante en el Estado de Tlaxcala.

Los agravios sobre la incongruencia interna de la sentencia reclamada, sobre la base de que se estimaron infundados y a la vez inoperantes, deben desestimarse porque independientemente de la calificación que les otorgó la autoridad responsable, lo fundamental es que la conclusión fue correcta en el sentido de que para determinar la existencia o no de actos anticipados de campaña, debía iniciarse primero el procedimiento previsto legalmente para tal efecto, en el que se respete la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre la base de lo que hasta aquí se ha considerado también se desestiman los argumentos relacionados con que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, la posible revocación del registro cuestionado no violaría las garantías de legalidad y de debido proceso, porque con la instauración del juicio electoral local se encuentran respetadas

y plenamente satisfechas, por la comparecencia tanto de la candidata como de la coalición que la propuso.

Esto es así, porque cuando la autoridad responsable señaló que la posible revocación o registro violaría las garantías indicadas, dicha consideración se sustentó en la base de que para determinar los actos anticipados de campaña debía seguirse primero el procedimiento previsto legalmente para tal efecto.

Esto es, para la autoridad responsable, conforme a la normativa electoral local, en la queja electoral para impugnar la realización de actos anticipados de campaña se tendría que respetar las garantías de legalidad y debido proceso a la parte denunciada; de manera tal que al no seguirse un procedimiento de estas características, la sola revocación del registro en el juicio electoral implicaría la falta de respeto a esas garantías, por no haberse llevado a cabo el procedimiento correspondiente para tal efecto.

De ahí que no es lo mismo que en el juicio electoral se hayan respetado las garantías indicadas a que para determinar la realización de actos de campaña deba seguirse la queja administrativa con el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por los actores, la autoridad responsable sí estudió los agravios planteados en el juicio electoral, porque aunque dichos promoventes no

impugnaron el registro en comento por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 286 del Código Electoral local, la sala electoral responsable tomó en cuenta que la pretensión de los actores era la cancelación del registro, sobre la base de la realización de actos anticipados de campaña, los cuales como ya se vio debieron ser impugnados a través de la queja administrativa.

Opuestamente a lo sostenido por los demandantes, la sentencia reclamada no es contradictoria, pues es verdad que la autoridad responsable primero afirma que no advierte causal de improcedencia del juicio electoral y más adelante sostiene que al no haberse interpuesto la queja electoral con relación a los actos anticipados de campaña, el registro cuestionado ha quedado firme; sin embargo, estas dos afirmaciones, no son contradictorias entre sí, pues no se niega y afirma a la vez la misma cualidad sobre alguna cuestión.

Efectivamente, sólo podría considerarse la existencia de alguna contradicción, si primero la autoridad responsable hubiera negado la existencia de alguna causal de improcedencia y, posteriormente, hubiera desechado o sobreseído en el juicio por la actualización de alguna causa de improcedencia; sin embargo esto no es así.

La responsable estima legal el registro y decide confirmarlo, sobre la base fundamental de que el otorgamiento del registro de la candidatura en cuestión se apegó a la normativa legal correspondiente y con relación a los actos anticipados de

campaña, precisó que para determinar si se realizaron o no, debía seguirse el procedimiento establecido legalmente para tal efecto, lo cual es correcto como ya quedó determinado.

También es infundado el motivo de inconformidad que hace valer la parte actora, en el sentido de que la sentencia reclamada contraviene el principio de legalidad, en relación con la falta de fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque de una lectura integral realizada a la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable sí señaló los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, tal y como se observa de la síntesis formulada en párrafos precedentes, y de igual forma expresó los motivos por los cuales consideró que para determinar la realización o no de actos anticipados de campaña habría sido necesario la promoción previa de la queja administrativa, prevista legalmente para tal efecto.

La responsable dio los fundamentos y motivos por los que consideró que las pruebas aportadas sólo tenían valor indiciario; pero lo fundamental para dicha autoridad fue que eran inadecuadas para demostrar los actos anticipados de campaña, porque para ello habría sido necesario iniciar el procedimiento previsto legalmente para tal efecto.

Ante lo cual, es claro que la responsable no fue omisa en señalar los preceptos de la normativa que estimó aplicables y que vertió la argumentación atinente a demostrar que las

circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, de ahí, lo infundado del motivo de disenso en estudio.

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios expuestos procede confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el juicio electoral número 73/2010.

Notifíquese personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Todo esto de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93 apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así se resolvió, por unanimidad de votos, de los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO.